d) *Las cuotas fijadas de producción o exportación serán elevadas al Presidente de la República para que las publique por medio del oportuno decreto en el que se dará fuerza de ley a las cuotas fijadas, dictando además el Presidente de la República las medidas necesarias para su fiel cumplimiento.*

4).—En el caso de llevarse a cabo la restricción de cualesquiera zafra de acuerdo con las disposiciones de este artículo, las cañas de administración o propiedad del ingenio y las de sus colonos serán molidas proporcionalmente, y los dueños de ingenios molerán sus propias cañas y las cañas de sus colonos, en la proporción en que la zafra autorizada restringida de Cuba esté en relación con la zafra ideal total de Cuba fijada por este artículo.

Artículo 23o.—El Presidente de la República tendrá facultades para realizar por propia iniciativa o a solicitud de la Corporación todo cuanto fuese necesario o conveniente para la ejecución de esta ley, dictando los reglamentos y decretos que fueren pertinentes.

Artículo 24o.—A partir de la promulgación de esta ley hasta el 31 de diciembre de 1935 no se exportará azúcar alguno producido en la República de Cuba sin un permiso previo de exportación expedido por la Corporación.

La Corporación podrá negar el permiso de exportación a cualquiera dueño de azúcar que no hubiese entregado azúcar a la Corporación para los fines y en la proporción determinada en esta ley o que no cumpliese con las disposiciones de la misma o las de cualquier decreto o disposición del Presidente de la República o disposiciones, reglas exigencias o requerimiento de la Corporación que le fueren aplicables hechos de acuerdos con las disposiciones de esta ley o de las facultades que le han sido conferidas por la misma, a menos que el dueño del azúcar pagare al gobierno un derecho de exportación de diez centavos (10 centavos) por cada libra de azúcar que deseare exportar.

En el caso de que cualquier dueño de azúcares en la República de Cuba a quien pueda negársele el permiso de exportación para esos azúcares de acuerdo con las precedentes disposiciones de este artículo 24o. vendiera o en cualquiera otra forma dispusiere o pignorase o en cualquier otra forma gravare dichos azúcares, la persona a la cual se hubiere vendido o a favor de la cual se hubiese hecho la prenda o constituído el gravamen, no podrá exportar esos azúcares, salvo que pagare los derechos de exportación correspondientes.

La Corporación concederá el permiso de exportación a todo dueño de azúcar que hubiese cumplido con todas las disposiciones de esta ley y de cualquier decreto o disposición del Presidente de la República y disposiciones, reglas, exigencias, o requerimiento de la Corporación que le fueren aplicables, hechas de acuerdo con los preceptos de esta ley, y al dueño de azúcares que tuviere vendido los azúcares para los cuales solicite el permiso, de acuerdo con contratos hechos con anterioridad a la fecha de publicarse en la "Gaceta Oficial" del decreto presidencial número 1414 de 24 de octubre de 1930 que se hubiesen declarado de buena fé, conforme a las disposiciones de dicho decreto y del artículo 21o. de esta ley.

El producto de todos los derechos de exportación cobrados bajo este artículo 24o. después del pago de los gastos del cobro de los mismos, se aplicarán al pago del principal, intereses y gastos de los Bonos.

Toda negativa a conceder un permiso de exportación deberá ser fundamentada.

CAPITULO III

Disposiciones generales.

Artículo 25o.—Se exceptúa a la Corporación y todos los actos, contratos u operaciones que ésta realice del pago de cualesquiera impuesto, cargas, tasas y contribuciones de cualquiera clase en la actualidad existentes (incluyendo especialmente, sin que ello implique que deba pagar otros, el impuesto del cuarto por ciento de exportación de la ley de obras públicas, de 15 de julio de 1925) y de todos aquellos que en el futuro se establezcan en la República por el Estado, las provincias o municipios. La Corporación tendrá asimismo franquicia postal y telegráfica.

Artículo 26o.—Se derogan todas las leyes, reglamentos y disposiciones legales, incluyendo cualesquiera disposiciones de la ley de la defensa del azúcar, de 4 de octubre de 1927, en cuanto fueren incompatibles con las disposiciones de esta ley, y en lo que no lo fueren, se aplicarán como supletorias de los preceptos de esta ley. Los accionistas de la Compañía Exportadora de azúcar, constituída de acuerdo con la ley de 4 de octubre de 1927, y reorganizada